

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 3 JUL 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto contra la fijación de costas y la decisión por medio de la cual se aprueba dicha liquidación proferidas por este despacho con fecha 26 de los corrientes y notificada por estado No. 32 del 27 de los mismos. ~~Se vase proveer~~

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira V., 3 JUL 2020 de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EUECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO REINA
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO SALAZAR GIL
RADICADO	765204003004-2014-00211-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 633
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REVOCAR PARA REPONER

El presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por CARLOS ARTURO REINA, por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO LEON BRAND RUBIO, y CLAUDIA XIMENA NIEVE BARONA, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la fijación de costas y la decisión por medio de la cual se aprueba dicha liquidación proferida por este despacho con fecha 26 de los corrientes y notificada por estado No. 32 del 27 de los mismos

**ANTECEDENTES**

En virtud a lo dispuesto por el superior que lo fue el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Palmira, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle: DISPUESO

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior que lo fue el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle, a través del auto interlocutorio No. 052 de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual declaró REVOCAR el auto 2334 calendado el 6 de septiembre de 2019, y ordenó acorde con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, que se rehaga la reliquidación de las costas a las que fue condenada la parte demandante en la sentencia de primera instancia No. 074 del 3 de mayo de 2019 con inclusión de las agencias en derecho que se tasarán atendiendo a los parámetros del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Originario del Consejo Superior de la Judicatura

El despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de año 2020 visto a folio 363 del presente cuaderno

**PRIMERO:** DISPUSO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada CLAUDIA XIMENA NIEVA BARONA, la suma de (\$2'500.000.00) conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de junio de 2014 (folio 198).

**SEGUNDO:** FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada ADOLFO LEON BRAND RUBIO, la suma de (\$2'500.000.00) conforme al precepto normativo señalado en la parte motiva de este proveído, y por las agencias en Derecho de 2° instancia (folio 5) por \$1'000.000.00

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación con el argumento de:

1°.- En este proceso en el que ha incurrido en todas modalidades en, violación al derecho el debido proceso mediante las argumentaciones esgrimidas en la segunda instancia que en sus disquisiciones se llevó de calle los protocolos establecidos contenidos en el artículo 292 del CGP, especialmente en su inciso final, pues se desconoció olímpicamente que habiéndose desarrollado el protocolo procesal allí contemplado y que por ende el mandamiento de pago forzosamente tenía que ser tenido como legalmente notificado, pero se procedió a desquiciarlo por la simple declaración de un miembro de la misma familia quien se limitó a manifestar que el si había recibido los avisos notificatorios pero que no los había transmitido.- Ello fue suficiente para que el ad - quem declarara desquiciado el mandamiento legal.- Es decir se dejó sentado que la normatividad existente no tiene ninguna fuerza vinculante frente a un testimonio amañado y parcializado por provenir de una persona de la misma familia.- Así las cosas y pro desconocimiento del mandato legal se incurrió en vía de hecho.

2°.- Pero anteriormente y por virtud de que una de las providencias proferidas en la segunda instancia se emitió con abierto desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del CGP, a

pesar de haberse alegado la nulidad esta no fue tomada en cuenta y el dispositivo legal se convirtió en letra muerta

3°.- Efectuada la liquidación en primera instancia en la que se determinó la devolución de los dineros que forzosamente el demandante CARLOS ARTURO REINA se vio compelido a pagar los impuestos municipales sobre el predio embargado y secuestrado, la segunda instancia, por vía de alzada, volvió a golpear al demandante negándole el derecho a recuperar lo que había pagado como pago de lo no debido y que en buen derecho le debe ser reintegrado con los rendimientos legales.-

4°.- Igualmente se ordena aumentar mediante el sistema de reliquidación las costas procesales consistentes e agencias en derecho en favor de los demandantes que mediante los fraudes que quedaron palpables en el proceso, salieron avantes y en contra de mi mandante CARLOS ARTURO REINA.- Si bien es cierto se asegura que ello debe guardar equiparidad con el esfuerzo procesal realizado por la parte favorecida, también es evidente que la parte demandada constituida por CLAUDIA XIMENA NIEVA BARONA ADOLFO LEON BRAND RUBIO, no desarrolló ningún esfuerzo evidente durante el trámite del proceso y su actuación jurídica a través de sus apoderados , solo consistió en poner sobre el tapete el montaje de unas supuestas indebidas notificaciones que generaron la nulidad de todo lo actuado y por ende lo que se buscaba, prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos.- Al parecer no basta con el perjuicio que se le ha ocasionado al demandante al que se le desquició un crédito cuyo valor estaba por encima de los 500 millones de pesos, sino que es preciso golpearlo más mediante agencias en derecho más elevadas en favor de los demandados triunfadores y en contra del que perdió todo su patrimonio mediante una operación comercial totalmente legal pero que sometida a la composición de la justicia no encontró la existencia de aquel postulado de la dicha justicia debe consultar no solamente los lineamientos del derecho sino tener en cuenta la situación de los más vulnerables tratando de impedir que los desvíos o abusos del derecho se paren más arriba que las triquiñuelas personales que se llevan al proceso.-

Suficiente lo anterior para solicitar que por vía de reposición se reconsideren las agencias en derecho fijadas en favor de los demandados que mediante los procedimientos que se evidenciaron en

este proceso obtuvieron semejantes ventajas a expensas de desconocer los mandamientos de pago legales ya que, su esfuerzo jurídico y su gestión en el proceso fueron prácticamente ninguna aparte de montar las supuestas nulidades por indebidas notificaciones.- EN SUBSIDIO APELA aun a sabiendas de que por el principio de que el mismo funcionario seguirá conociendo de este proceso cuando suba por alzada, el demandante afectado con las costas fijadas no encontrará ningún eco.-

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Al escrito se le dio el trámite legal del artículo 319 del Código General del Proceso, la parte contraria guardo silencio.

Así las cosas el despacho procede a resolver previa las siguientes breves:

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

EL numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso expresa: Para la fijación de agencias en derechos deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La tarifa de agencias en derecho expedida por el consejo Superior de la Judicatura en su acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y

razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

En el caso de autos se trata de un proceso de ejecución con título hipotecario, en el cual se libró mandamiento de pago No. 1223 con fecha 19 de junio de 2014 (folio 43 del cuaderno principal), cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$50.000.000.00, más los intereses moratorios.-

Mediante sentencia anticipada No. 011 de enero 23 de 2017, declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación, propuesta por la demandada CLAUDIA XIMENA NIEVA BARONA, y se condenó en costas a la parte ejecutante

A través de la sentencia anticipada No. 074 del 3 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación propuesta por el demandado ADLFO LEON BRAND RUBIO, y se condenó en costas a la parte ejecutante

Así las cosas, para la fijación de las agencias en derecho el despacho tuvo en cuenta la cuantía del proceso, además la naturaleza del asunto, la calidad, su duración y la gestión realizada por el demandante a través de su apoderado, actuación que suscribió en la defensa de su cliente, hasta lograr a su favor lo pretendido en la demanda, lo cierto es que, el fallo salió avante para su representado, por lo tanto, hubo un despliegue de actuación.

De lo expuesto en el acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, se colige fácilmente que para la fijación de las agencias en derecho, hay que practicar una pequeña operación aritmética, teniendo como base para su liquidación la orden de pago, el capital pretendido, que en esta caso su superior de \$50'000.000.00, sin incluir los demás rublos ordenados.

Este valor es el que se toma como base para la liquidación de las agencia en derecho y, haciendo uso del porcentaje estipulado en la tarifa de honorarios profesionales, procediendo el despacho a tasarlo en un porcentaje por debajo del 5% que establece el acuerdo en mención, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 366 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho formulada por el apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido contra el auto de fecha 26 de febrero, notificado por estado No. 32 de año 2020,

TERCERO: Dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído sírvase el apelante suministrar las expensas necesarias para la expedición de las siguientes piezas procesales: COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO, SENTENCIA ANTICIPADA No. 011 de fecha 23 de enero de 2017, SENTENCIA ANTICIPADA No. 074 de fecha 3 de mayo de 2019, auto No. 2334 de fecha 6 de septiembre 2019 mediante el cual se fijó agencia en derecho, auto No. 263 de fecha 7 de febrero 2020 obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, auto 26 de febrero de 2020 mediante el cual se fijaron las costas, escrito de reposición de fecha 28 de febrero 2020, y la constancia de fijación en lista

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



MESE

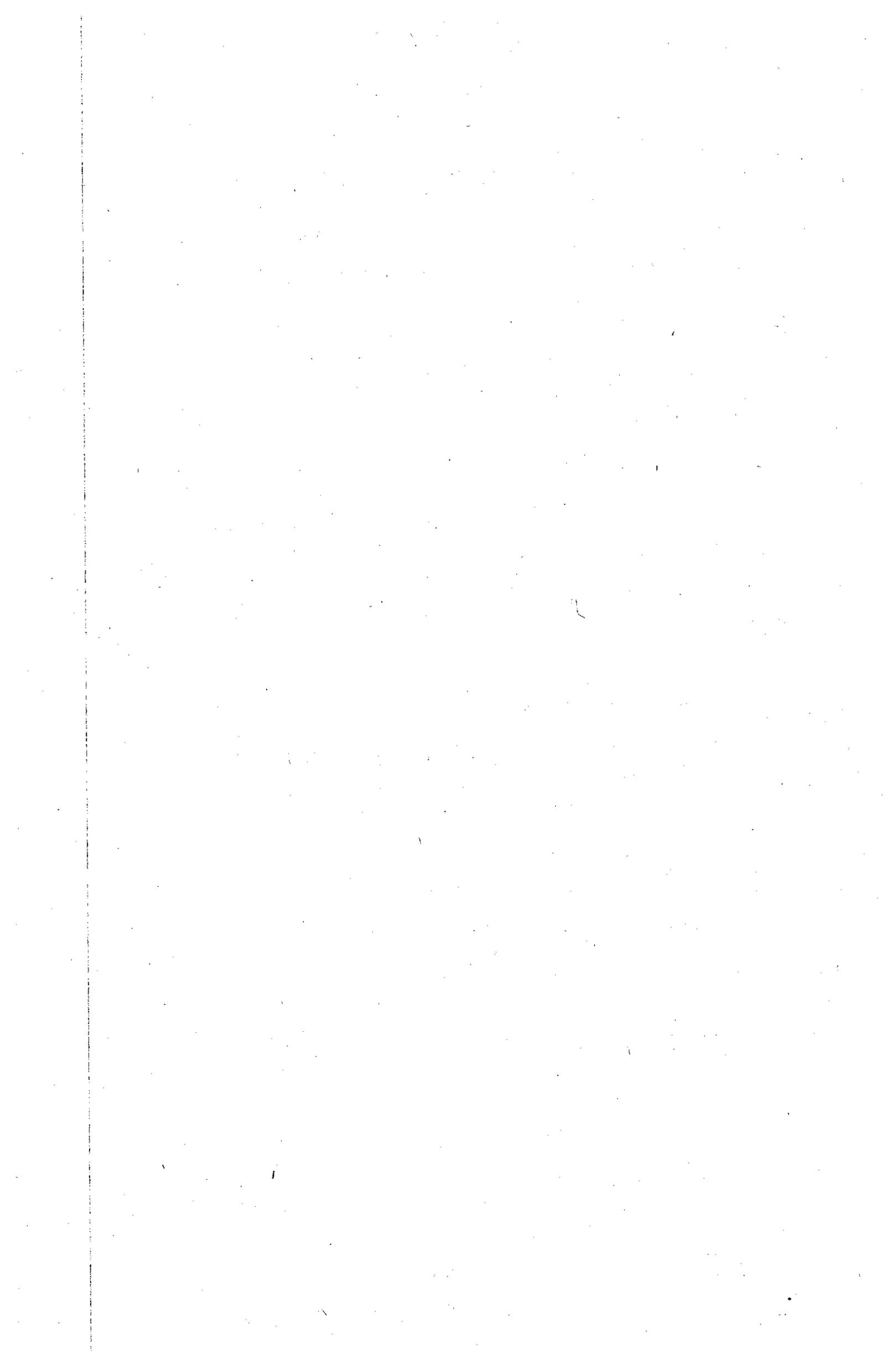
En este día 52

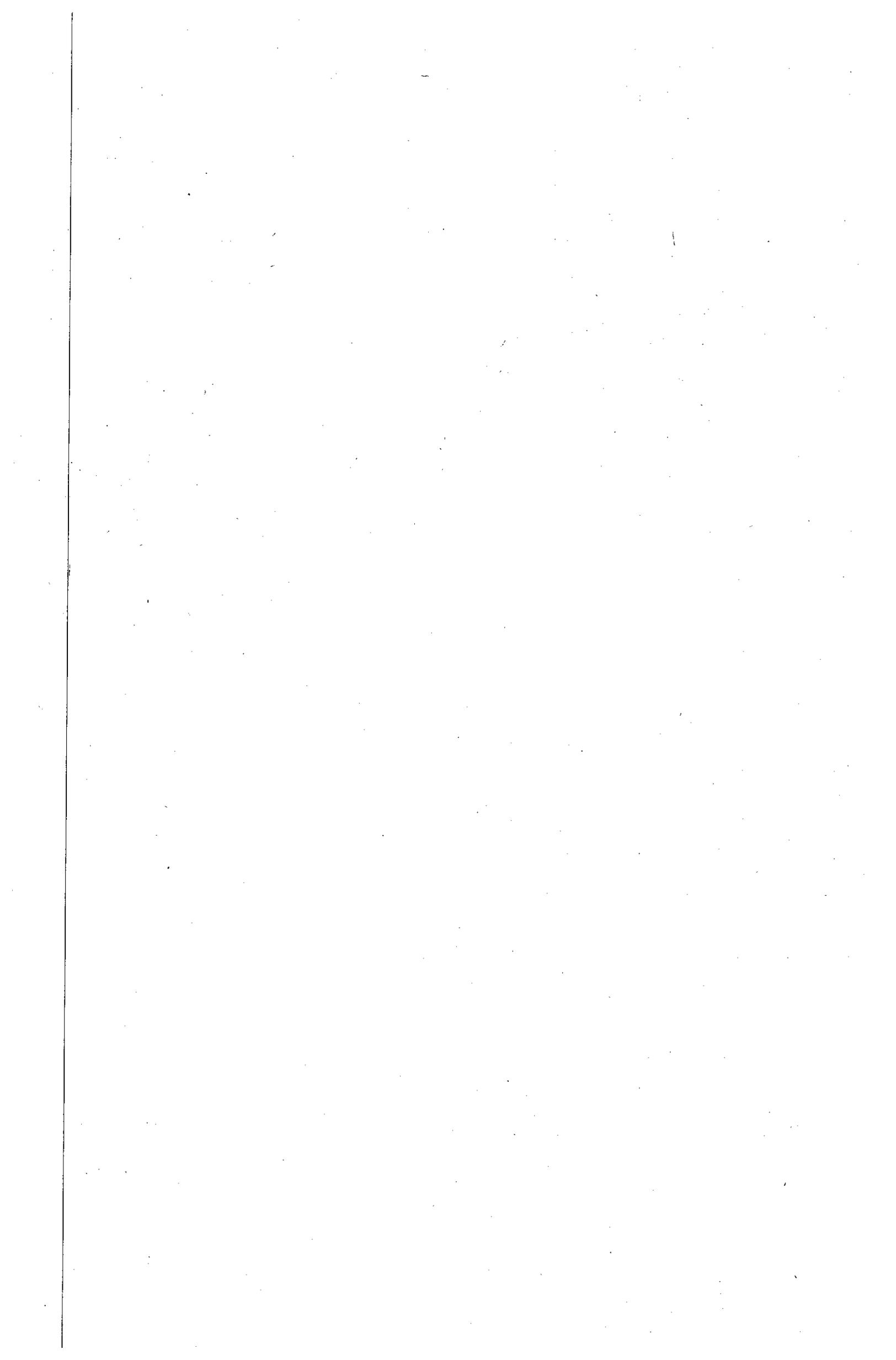
del mes de

6/07/20

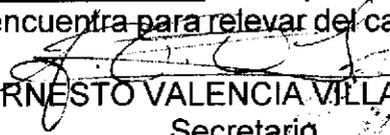
*[Handwritten signature]*







**SECRETARIA:** Palmira Valle, hoy 7 3 JUN 2020, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, e igualmente se encuentra para relevar del cargo al Curador Ad Litem. Sírvase proveer,

  
**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
 Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-**

Palmira V.,

**AUTO 671**

Ejecutivo con medidas previas

RAD: 765204003004-2017-000072-00

Revisado el presente asunto se observa que al demandado ALDEMAR CASTAÑO le hace falta la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, ya que se encuentra notificado conforme al artículo 291 ibidem, visto a folio 99 del presente cuaderno, actuación ésta sin la cual no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, colorario resulta requerir al extremo demandante para que agote dicho procedimiento dentro de un término de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto.

**Relevar** del cargo al curador ad litem al designado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

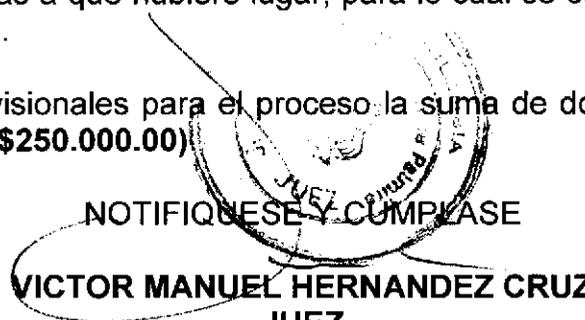
REQUIÉRASE al extremo demandante, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**RELEVAR** del cargo de **CURADOR AD-LITEM** al designado LAURA HOLGUIN LONDOÑO y en su lugar **DESÍGNESE** en el cargo de CURADOR AD LITEM en representación de los demandado señores SERGIO MORALES PENAGOS, LEIDY JOHANA ALARCON MONTAO y LUIS FERNANDO MORALES PENAGOS, a la abogada LUCERO PLATA PRADA quien recibe notificaciones en la carrera 28 No. 30-70 OFIC 05 A, 2º PISO EDIFICIO CIRIACO de Palmira Valle, y al correo electrónico **luceroplatabogada@yahoo.es**, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Adviértasele a la profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

FÍJENSE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (**\$250.000.00**)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
 JUEZ

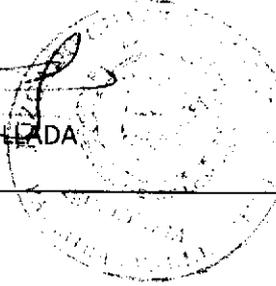
e. v. v.

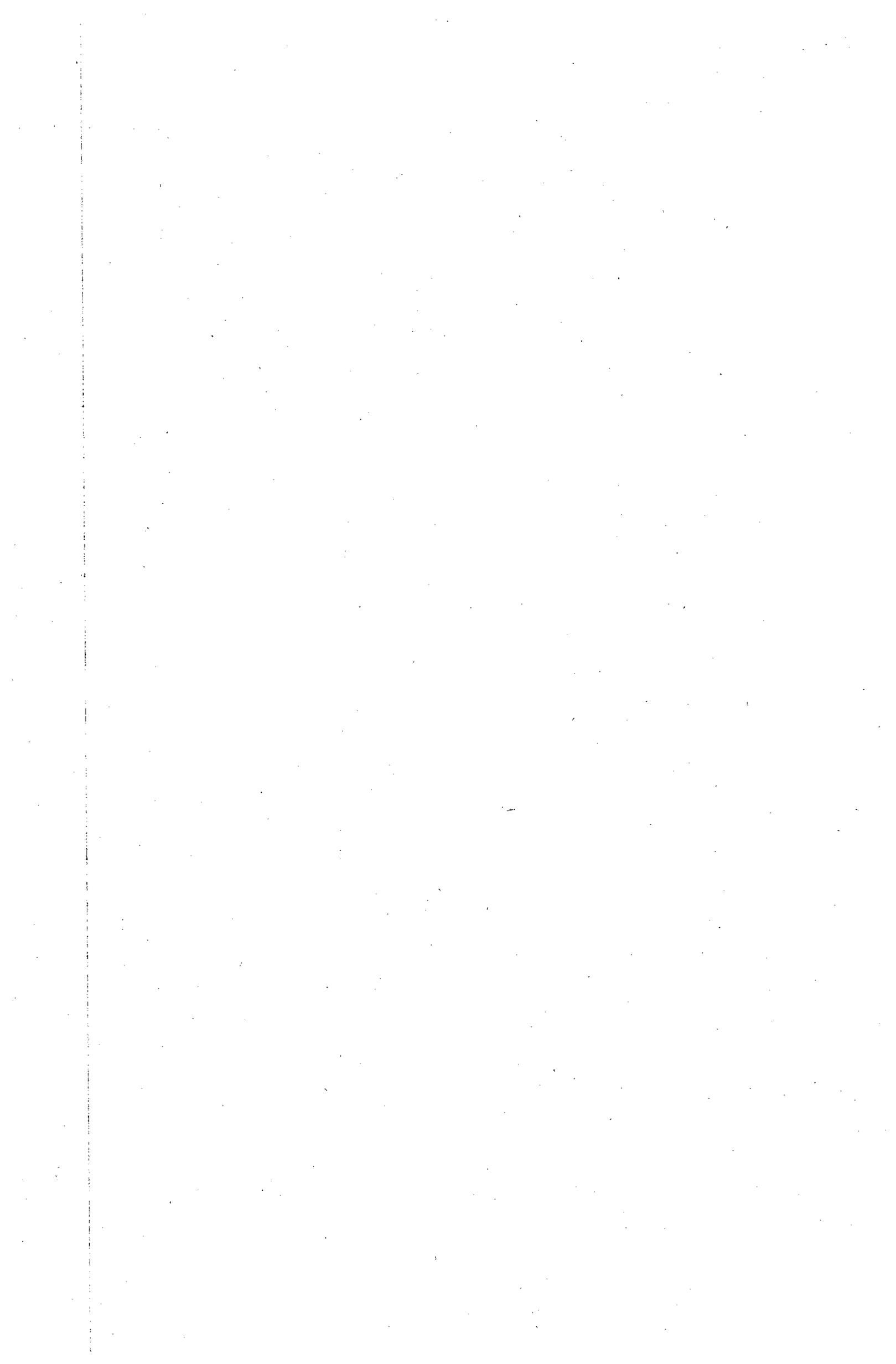
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
SECRETARIA

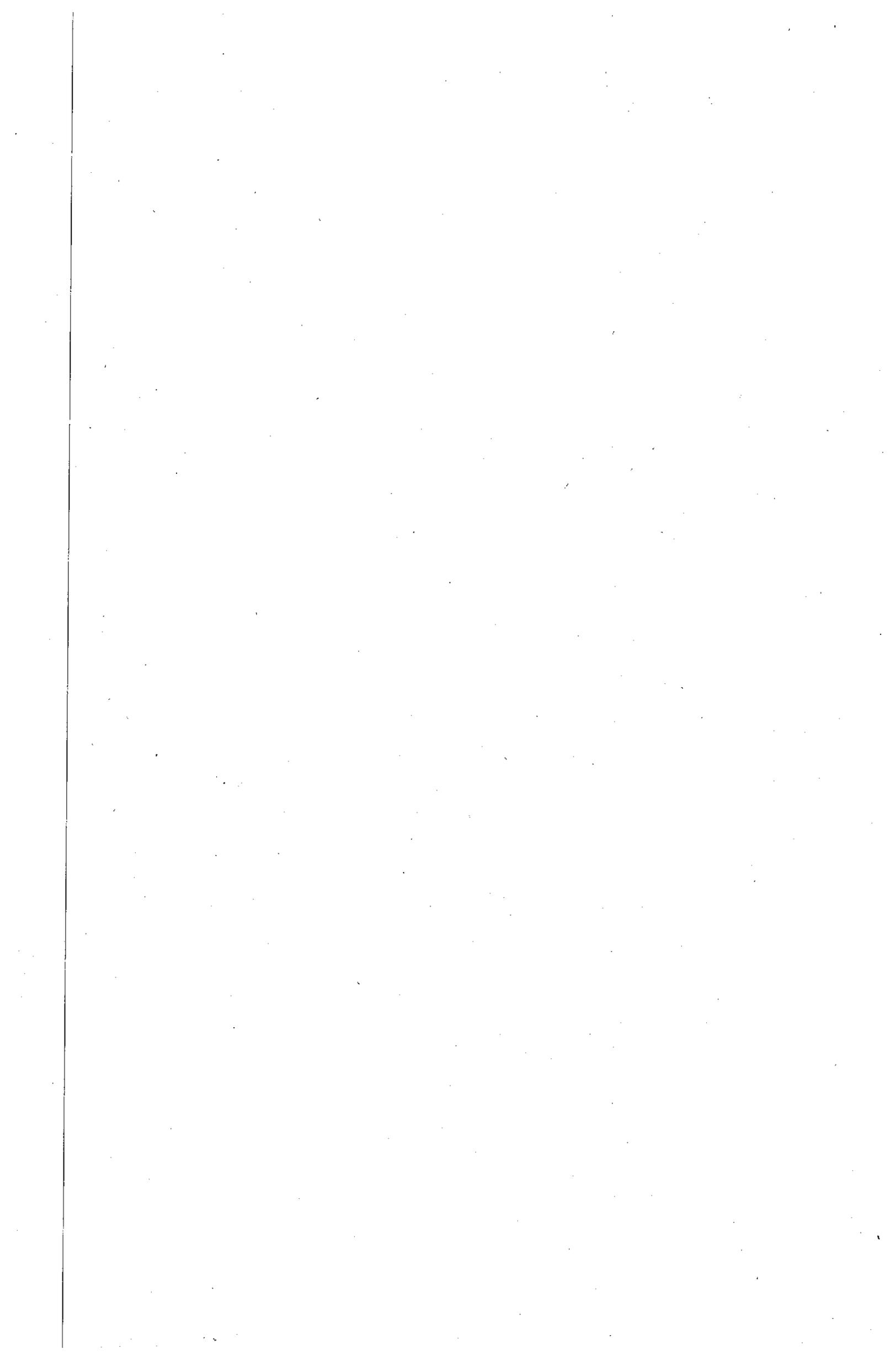
EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 6/09/20

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO







CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira V, 3 JUL 2020 Pasa  
a despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V), 3 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GALVIS RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2017-00176-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 642
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado los escritos allegados, mediante el cual JUAN SEBASTIAN PARDO LANZETTA, representante legal de Credifamilia Compañía de Financiamiento S. A., le confiere poder a la Sociedad GSC OUTSOURCING S. A. S, representada por NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, quien igualmente le confiere poder especial a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO.

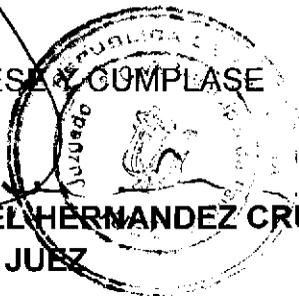
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Sociedad GSC OUTSOURCING S. A. S, con NIT: 900345851-7, representada por NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, entidad que representa los intereses de Credifamilia Compañía de Financiamiento S. A, quien igualmente le confiere poder a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y T. P. No. 229.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ



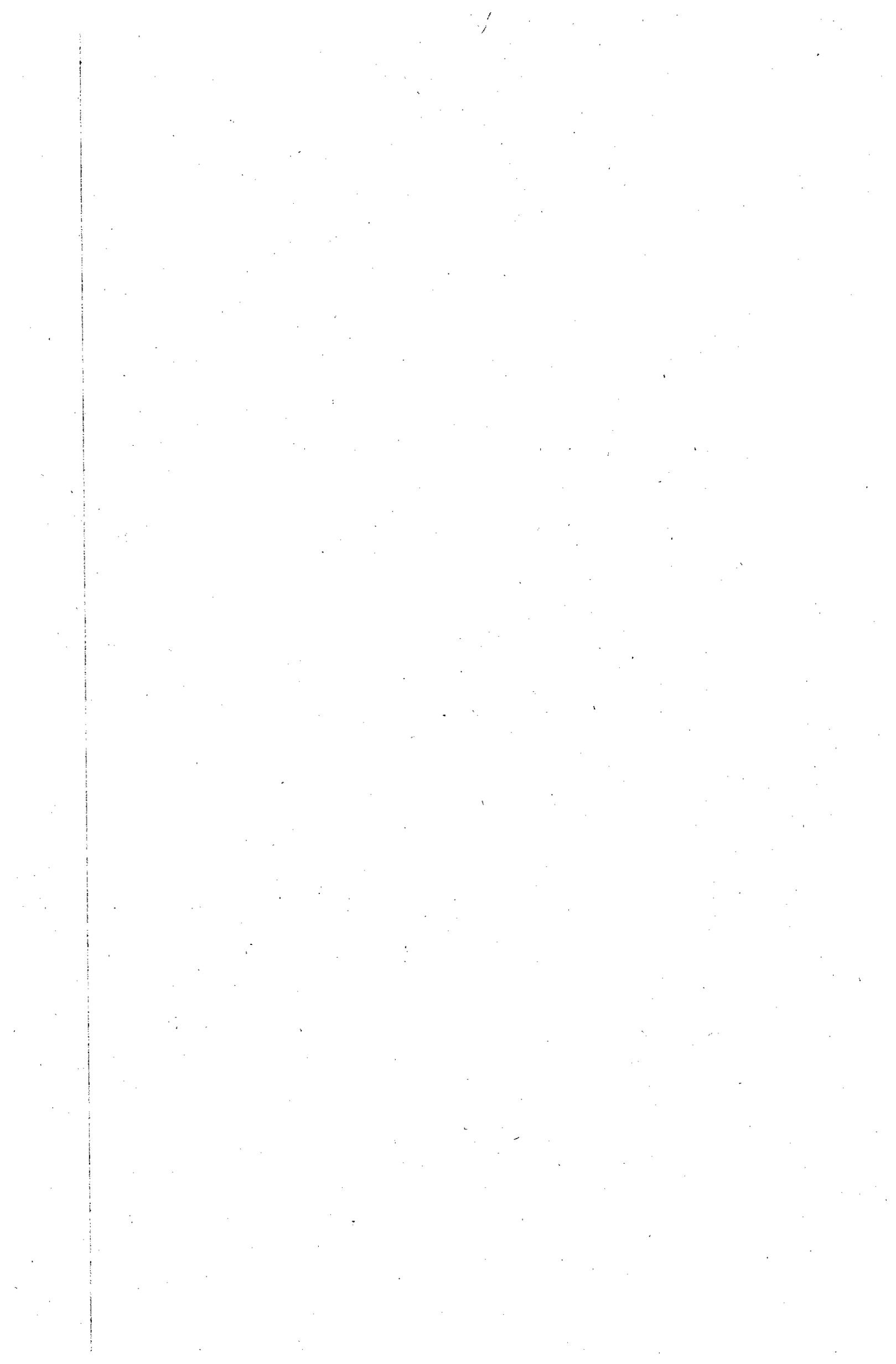
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

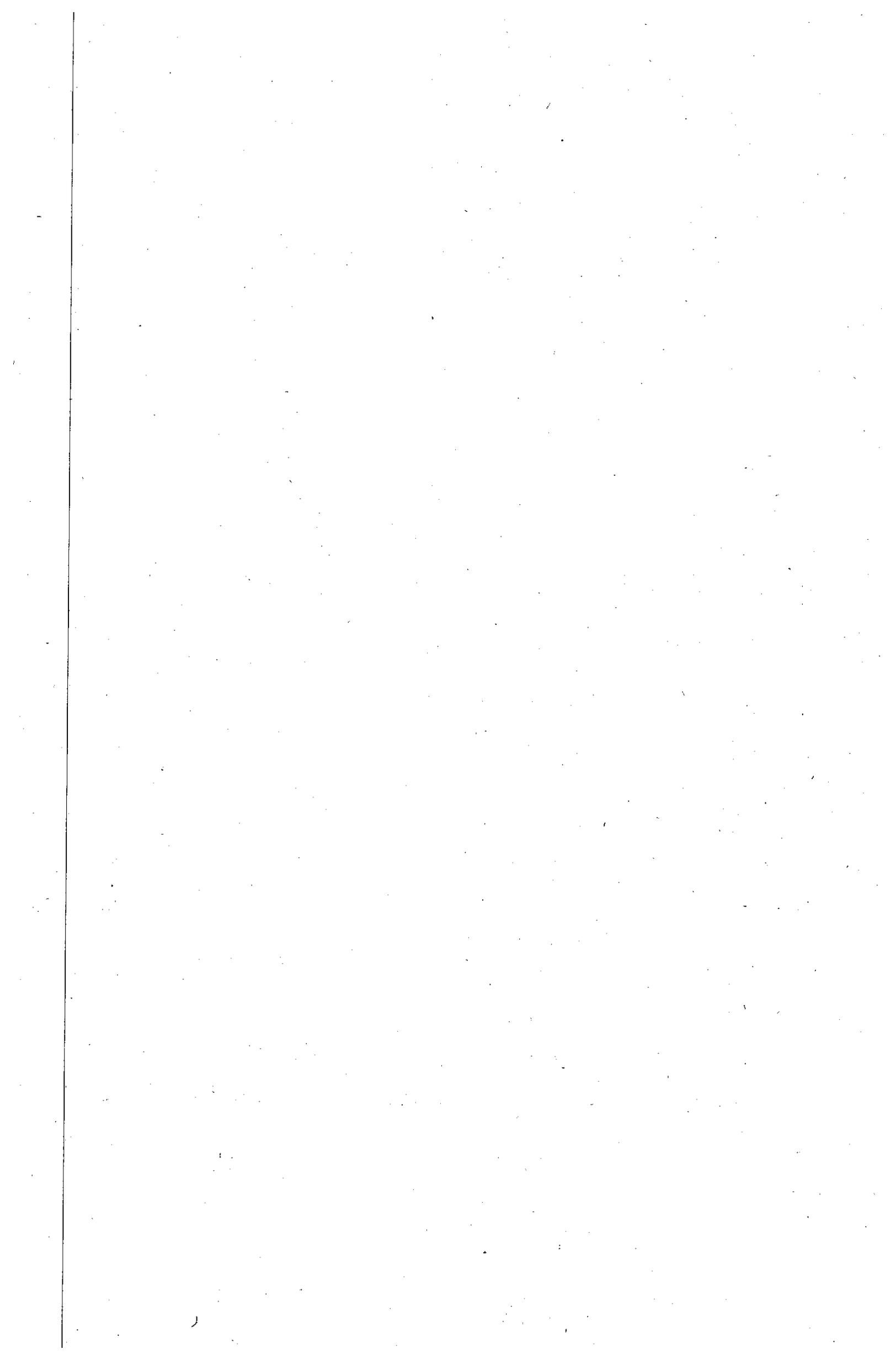
En la fecha 6/07/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 52 (Art 295 C.G.P.)



ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**Secretaría:** Hoy 3 JUL 2020, paso a despacho del señor Juez el escrito que antecede, para que provea sobre el presente trámite, informándole que fueron arrimadas, copias informales de la publicación en prensa de emplazamiento del demandado OSNER VITTALY ESQUIVEL ECHEVERRY.

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V), 3 JUL 2020

PROCESO	EUECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	OSNER VITTALY ESQUIVEL ECHEVERRY
RADICADO	765204003004-2019-00009-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 655
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LAS PUBLICACIONES DE EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y comprobada su veracidad, evidencia la instancia bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto a partir de lo adosado, que corolario resulta ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del sujeto emplazado, con su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE:

Efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con la parte demandada OSNER VITTALY ESQUIVEL ECHEVERRY, se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efecto de surtir debidamente su emplazamiento.

NOTIFIQUESE.-

*[Firma]*  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

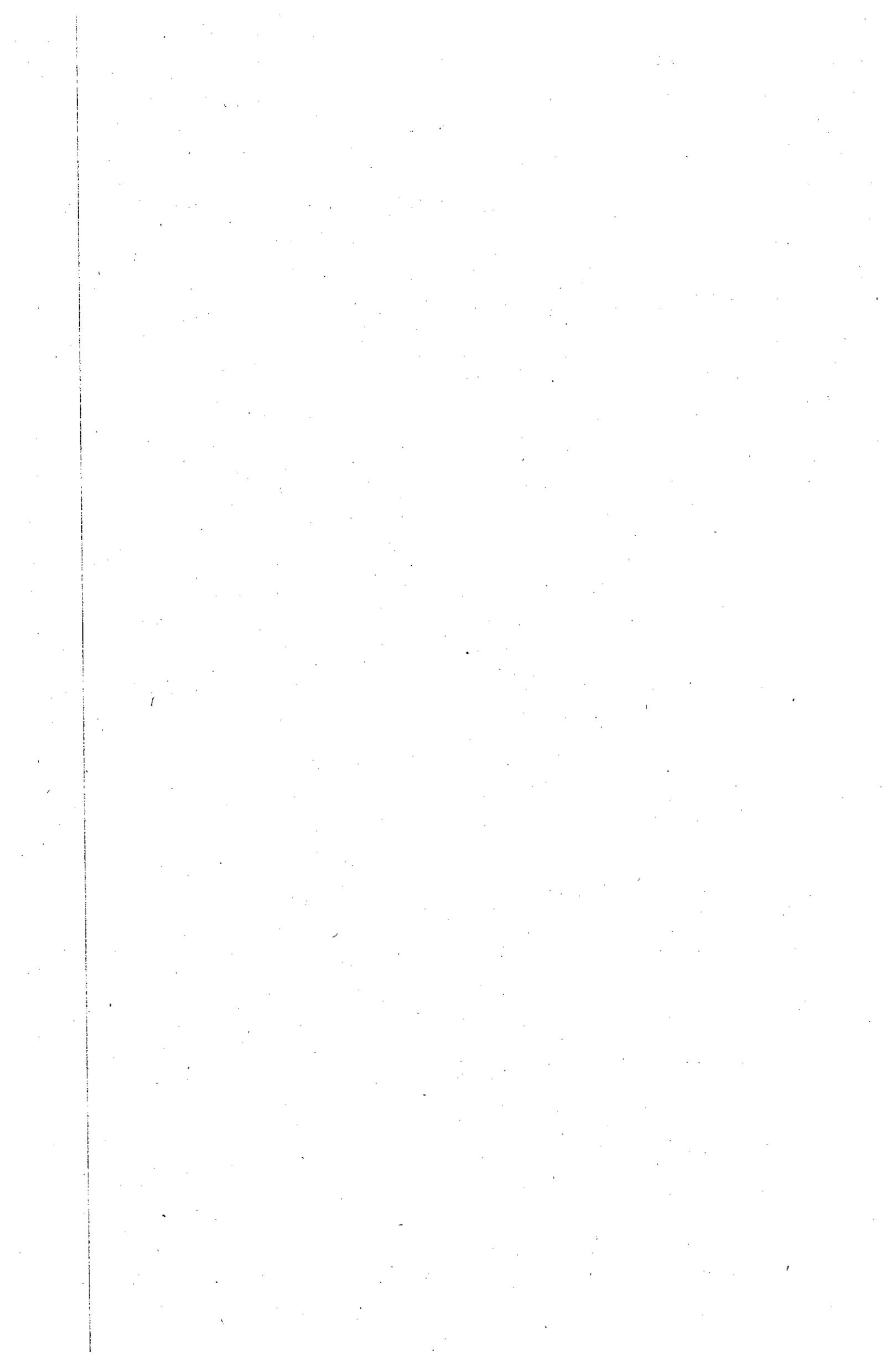
E. V. V.

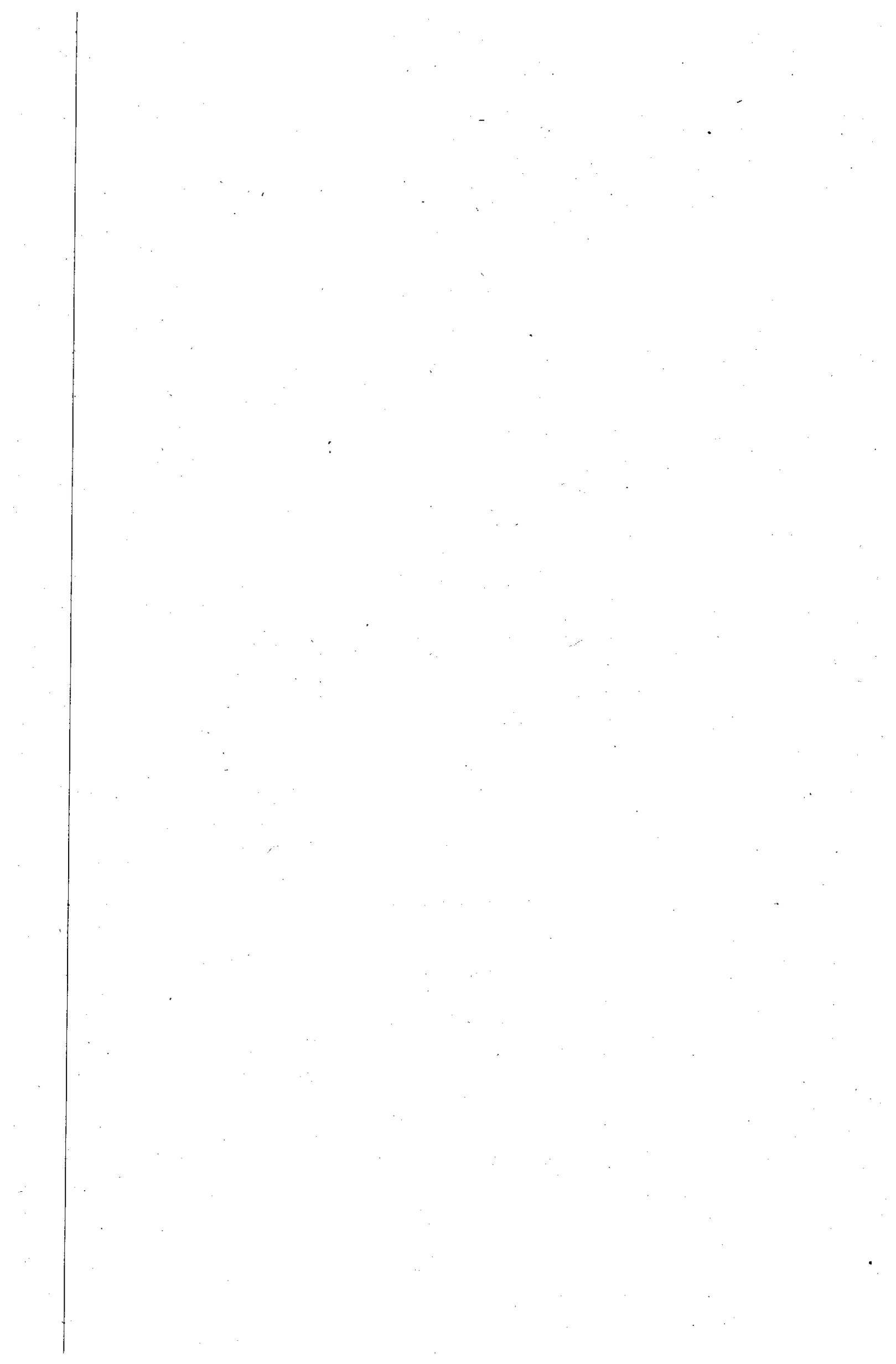
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 6/07/20 notifico el  
auto anterior, mediante inclusión en la Lista  
de Estado No. 52

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**Secretaría:** Hoy 3 JUL 2021, paso a despacho del señor Juez el escrito que antecede, para que provea sobre el presente trámite, informándole que fueron arrimadas, copias informales de la publicación en prensa del emplazamiento del demandado DIOMEDES CASTRO GONZALEZ.

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), 3 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	DIOMEDES CASTRO GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2019-00127-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 649
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENAR LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Visto el informe secretarial que antecede y comprobada su veracidad, evidencia la instancia bajo las disposiciones procedimentales aplicables a la etapa en que se encuentra el asunto a partir de lo adosado, que corolario resulta ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del sujeto emplazado, con su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE:

Efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con la parte demandada DIOMEDES CASTRO GONZALEZ, se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efecto de surtir debidamente su emplazamiento.

*[Firma]*  
NOTIFIQUESE.  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

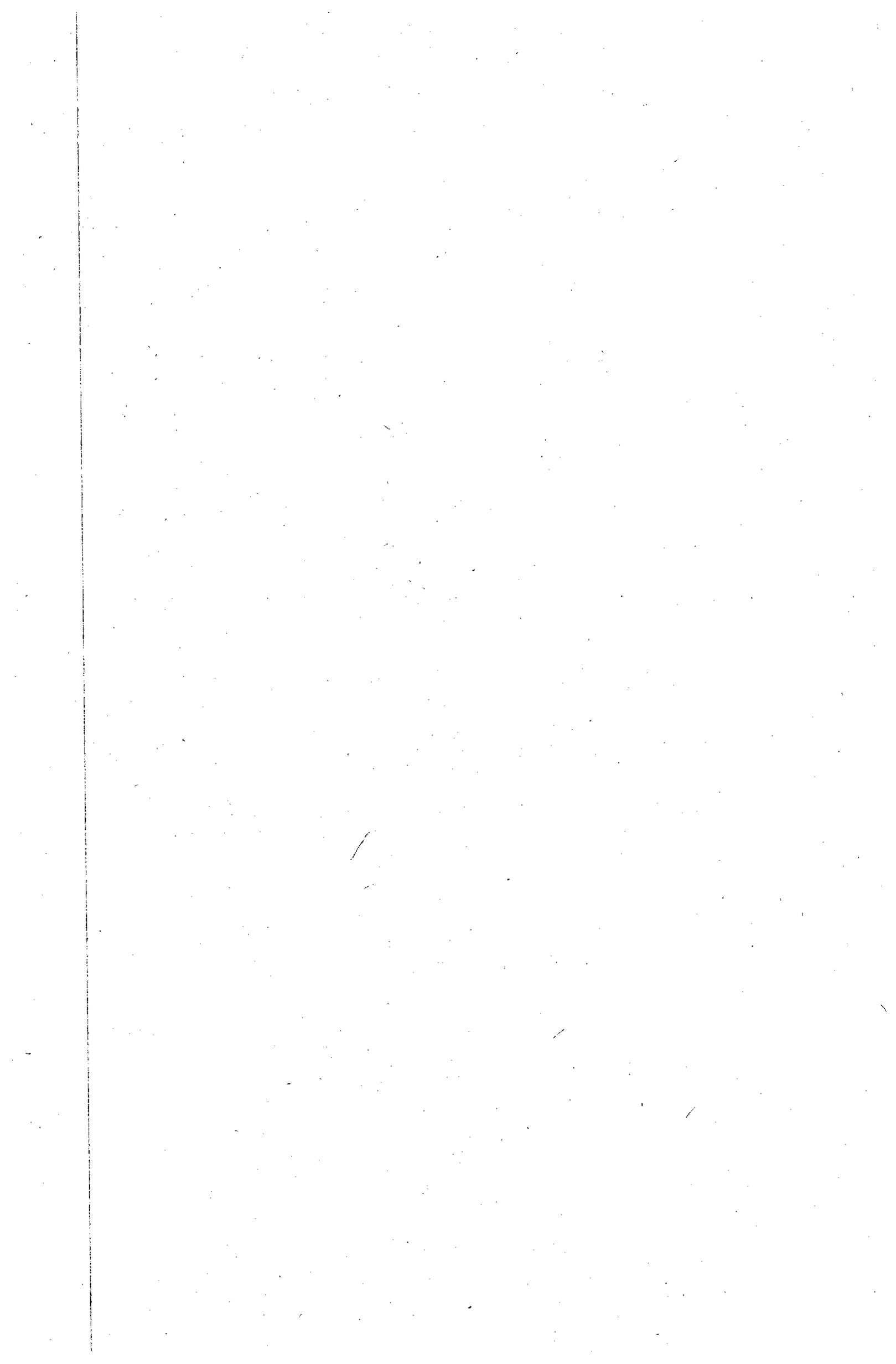
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 6/07/20 notifico el  
auto anterior, mediante inclusión en la Lista  
de Estado No. 52

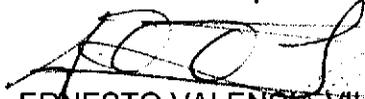
  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario







INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy 3 JUL 2020, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial del extremo actor solicita oficiar a EMSSANAR y a COOMEVA EPS a fin de que brinde información sobre dirección de la parte demandada a efecto de poder efectuar la notificación personal e igualmente, solicita requerir al pagador para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado, haciendole la aclaración de que la entidad demandante es una cooperativa . Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE 3 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA COOTRAIM
DEMANDADO	LUIS ESNEIDER TIRIVIÑO MARTINEZ MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2019-00321-00
PROVIDENCIA	AUTO N° <u>21</u>
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE OFICIAR A EMSSANAR PARA TENER INFORMACION DEL DEUDOR Y REQUERIR AL PAGADOR
DECISIÓN	ORDENA LIBRAR OFICIO

Palmira (V), 3 JUL 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la solicitud impetrada por el apoderado judicial del extremo actor, se procedió a consultar el infolio pudiéndose verificar que no se ha obtenido resultado positivo al agotar la notificación a la parte demandada en las direcciones aportadas en el escrito de demanda, por lo tanto, siendo necesario agotar dicho trámite para que este despacho se pronuncie de fondo, se accederá a la pretensión del togado, para lo cual se ordena que por secretaria se libere oficio a la entidad EMSSANAR y a COOMEVA EPS a fin de que informen la dirección de domicilio y/o residencia que reporten los demandados LUIS ESNEIDER TIRIVIÑO MARTINEZ y MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA respectivamente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Librense los oficios correspondientes.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la parte actora de requerir al pagador toda vez que no ha dado respuesta a la medida cautelar comunicada a través de oficio N° 3650 donde se ordenó el embargo sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, por lo tanto, dado que el togado manifiesta que la medida debió haberse ordenado sobre el (50%) del salario que devengue el demandado en razón a la calidad que ostenda la entidad demandante (entidad de economía solidaria), corolario resulta dejar sin efecto el oficio N° 3650 y se ordena decretar nuevamente el embargo y retención previos del (30%) del salario que devengue la parte demandada, en aras de precaver posibles irregularidades al momento de que el pagador aplique la correspondiente medida. Librese oficio.

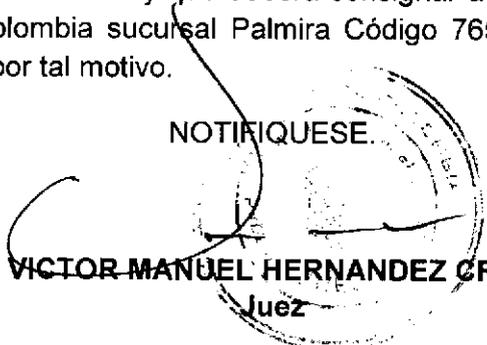
En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR oficio a EMSSANAR y a la EPS COOMEVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el Oficio N° 3650 y DECRETASE el embargo y retención previos del (30%) del salario que devengue la parte demandada MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.522.666 como empleado de EFICOL S.A.S. Librese de oficio al señor pagador o tesorero de esa entidad, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Palmira Código 765202041004-2019-00321-00, los descuentos hechos por tal motivo.

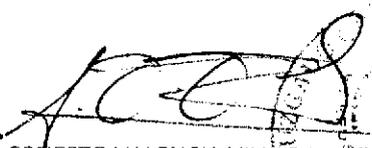
NOTIFIQUESE.

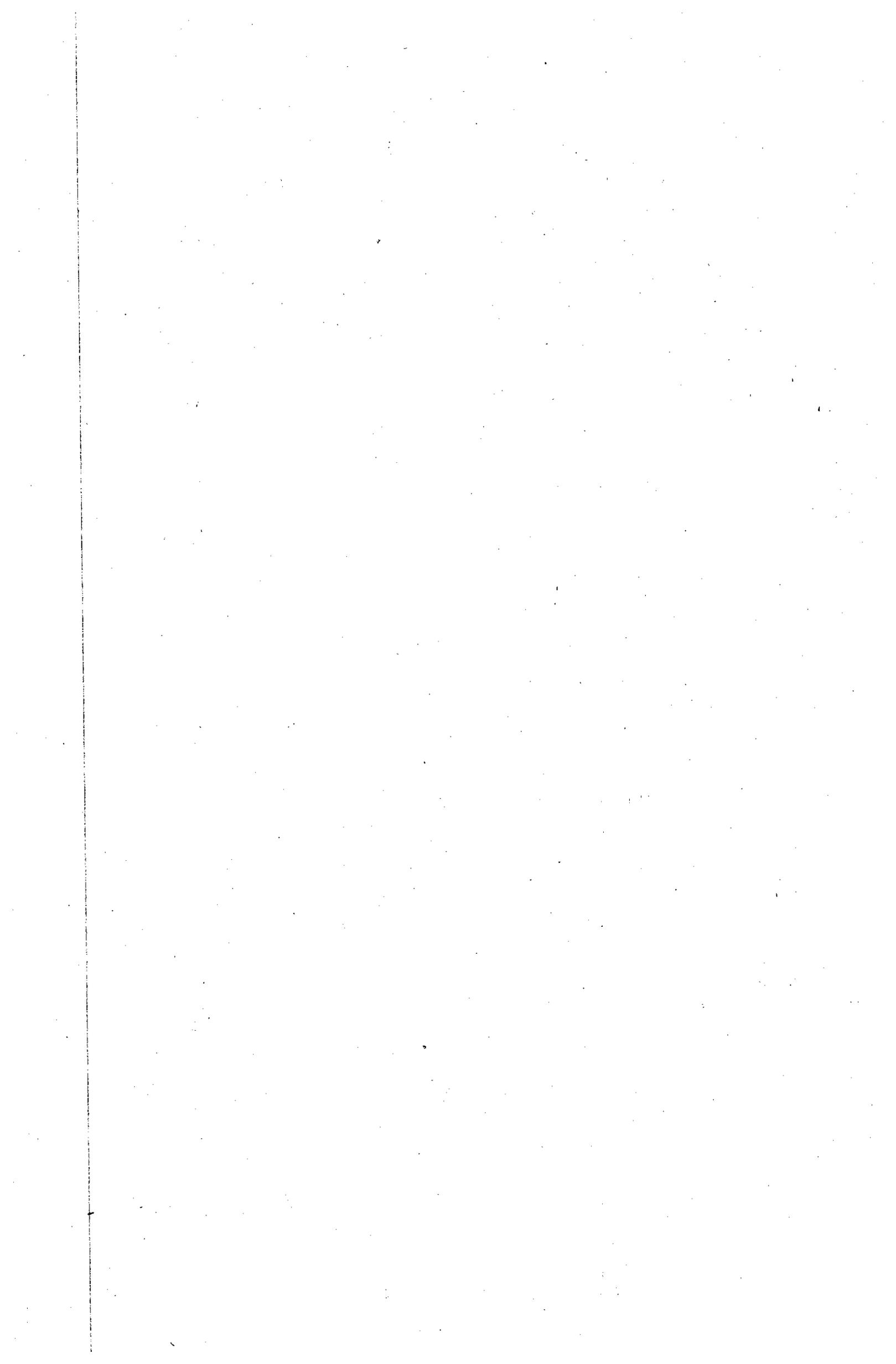
  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

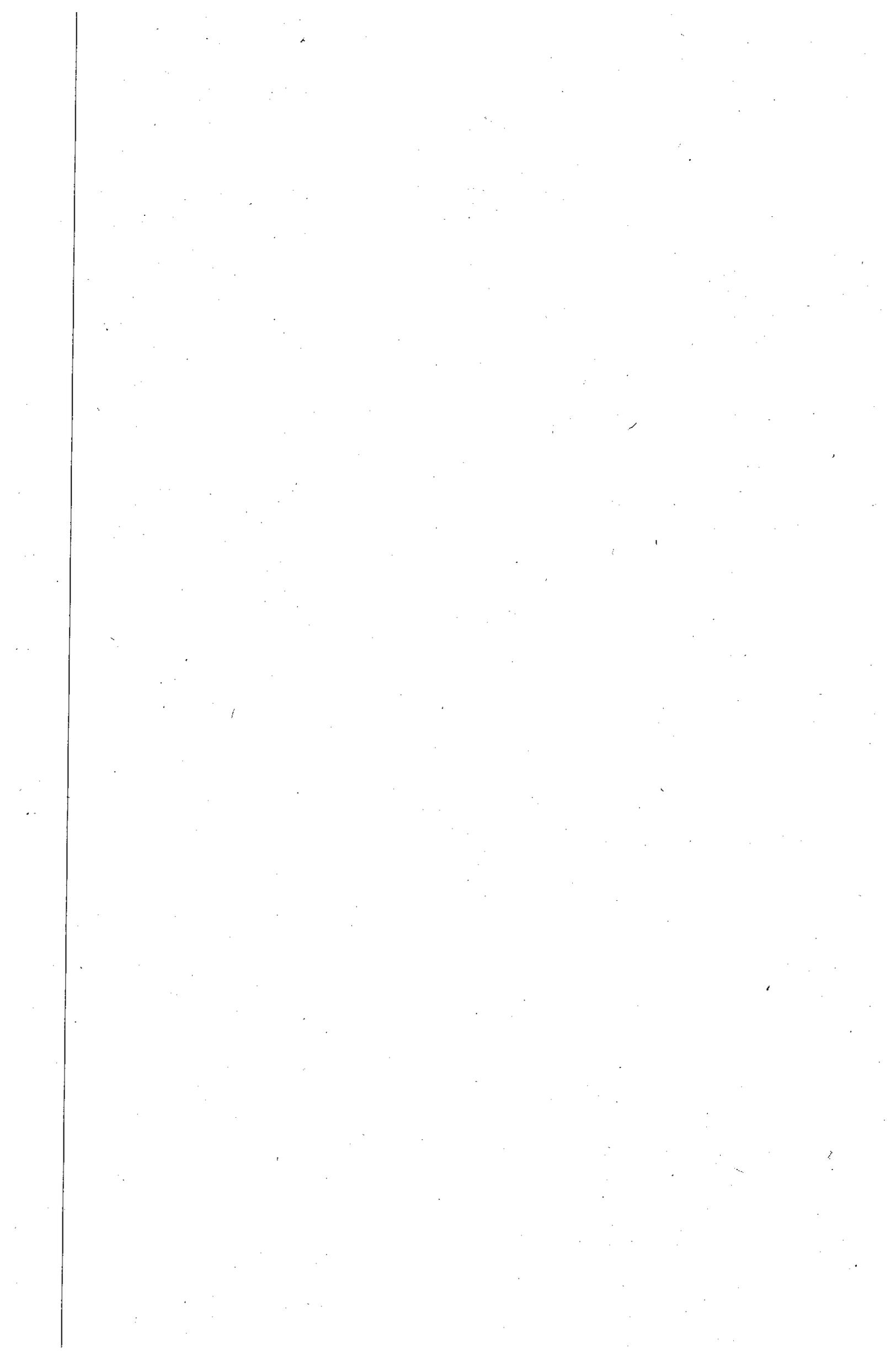
LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 6/03/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 52

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 3 JUL 2020, paso a despacho del señor, junto con el proceso que contrae, igualmente se informa que se encuentra para nombrar curador ad litem.- Sírvase proveer

*[Firma]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira V., 3 JUL 2020

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORA LIGIA LARGACHA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2019-00341-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N° 650
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA NOMBRAR CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	SE NOMBRA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y Ante la imposibilidad de surtir la notificación con las personas emplazadas por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad litem, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE:

**DESIGNESE** en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, a la abogada LUCERO PLATTA PRADA, la cual recibe notificaciones en la carrera 28 No. 30-70, Oficina 05A, 2° piso Edificio Ciriaco y al correo electrónico luceroplatatbogada@yahoo.es Líbrese el correspondiente telegrama.

Adviértasele a la profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo la designada concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$250.000.00)

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

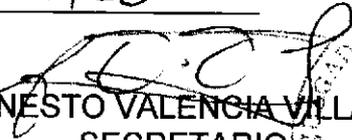


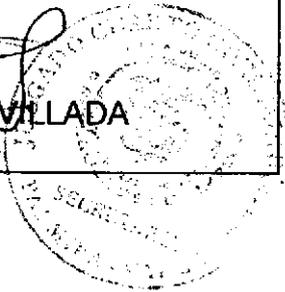
e. v. v.

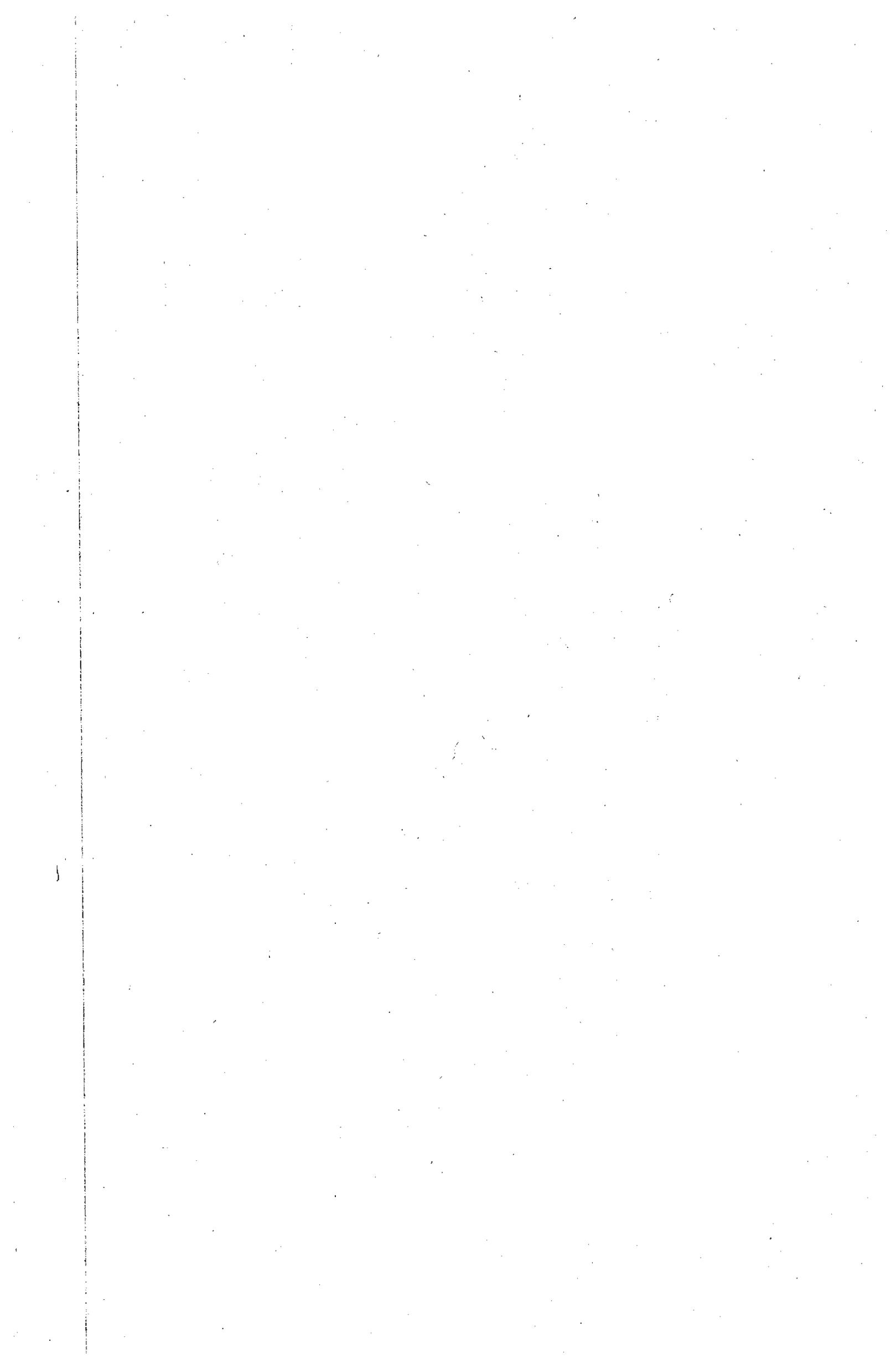
CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 52 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 6/02/20

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO





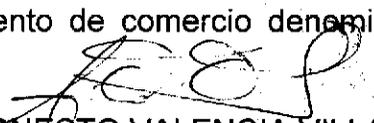


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy \_\_\_\_\_, paso a despacho del señor Juez, los anteriores escritos presentados por la apoderada de la parte demandada quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, igualmente solicita que sea vinculado como Litis consorcio a la señora JUDITH ALVAREZ BALANTA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB DE BIENESTAR EL TREBOL.- Sírvase proveer

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira V.,

PROCESO	VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VELEZ BOLAÑOS
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S. A.
RADICADO	765204003004-2019-00465-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 637
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA VINCULACION DEL LITIS CONSORCIO
DECISIÓN	SE ADMITE EL LITIS CONSORCIO

Visto el informe secretarial que antecede y allegados los escritos que anteceden con la constancia que se propuso excepciones de mérito, e igualmente se solicita que sea vinculado como Litis consorcio necesario a la señora JUDITH ALVAREZ BALANTA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB DE BIENESTAR EL TREBOL. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

En este sentido encuentra el despacho que efectivamente, tal como solicita la apoderada de la parte demandada, se hace necesario la comparecencia en este asunto a la señora JUDITH ALVAREZ BALANTA en calidad de propietaria del establecimiento comercio denominado CLUB BIENESTAR EL TREBO, estudiada la petición y reunidos los requisitos de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso, indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal; el Juzgado accederá a la integración del Litis consorcio necesario, presentado.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la integración del Litis Consorcio necesario presentado por la apoderada de la demandada

SEGUNDO: CÍTESE al Litis consorcio necesario señora JUDITH ALVAREZ BALANTA en calidad de propietaria del establecimiento comercio denominado CLUB DE BIENESTAR EL TREBOL, a fin de que intervengan en el proceso, concediéndole el término de veinte (20) días hábiles para hacerlo, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la citada JUDITH ALVAREZ BALANTA, propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB DE BIENESTAR EL TREBOL, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

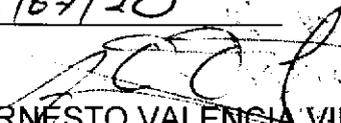
CUARTO: SUSPENDER el presente asunto durante el término para comparecer la señora JUDITH ALVAREZ BALANTA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB DE BIENESTAR EL TREBOL

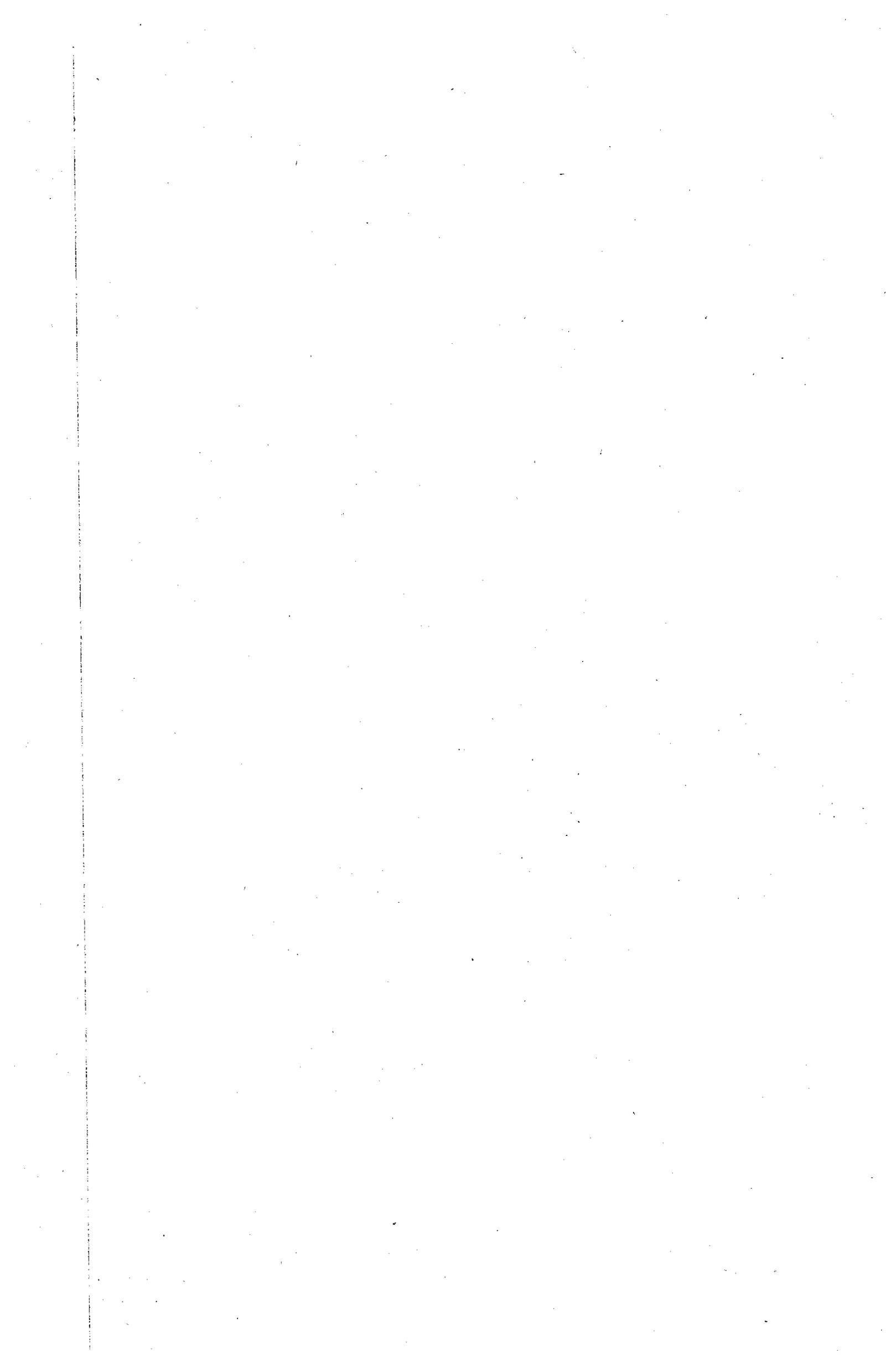
NOTIFÍQUESE.

VICIOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



e. v. v.

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>52</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Palmira, <u>6/07/20</u></p> <p> ERNESTO VALENCIA VILLADA SECRETARIO</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 3 JUL 2021, paso a despacho del señor Juez, los escritos que anteceden a fin de que se sirva proyeer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-  
Palmira Valle, 3 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER ZAMBRANO MORALES
RADICADO	76-520-4003-004-2019-00468-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 711
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y DE LAS EXCEPCIONES ALLEGADAS Y EL AMPARO DE PROBREZA
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA Y SE CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA

En virtud a lo expuesto y solicitado en escrito que antecede y allegado el memorial, mediante el cual le confiere poder el señor ALEXANDER ZAMBRANO MORALES al abogado MANUEL ERZAZO CABRERA, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y el amparo de pobreza,

La parte demandada en escrito anterior solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifiesta que se sostiene con la pensión, como exfuncionario del ejército nacional en su condición de soldado profesional, que se encuentra en una grave crisis económica, sin ninguna clase de bienes, ni de ingresos, situación que manifiesta bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado

DISPONE:

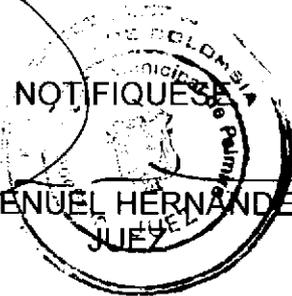
**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicita por la parte demandada ALEXANDER ZAMBRANO MORALES.- a través de su apoderado judicial, por tal razón goza el demandado de todos los beneficios que le confiere el artículo 154 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MAUEL ERAZO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'962.450, y T. P: No. 298.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como de

apoderado del demandado ALEXANDER ZAMBRANO MORALES, conforme al memorial poder a él conferido

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas en término legal por la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE  
VICTOR MENUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

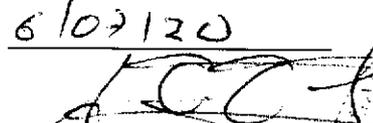


E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 52 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 6/02/20

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO

